



Resolución Ministerial

N° 391-2017-MC

Lima, 12 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Florencia Cáceres De Aragón contra la Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 553/INC-C de fecha 5 de diciembre de 2007, la Dirección Regional de Cultura Cusco (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco), resolvió imponer a la señora Florencia Cáceres De Aragón (en adelante, la administrada) la sanción administrativa de demolición de la construcción clandestina consistente en un muro perimétrico, dos columnas de concreto armado y el retiro de la puerta metálica para garaje, a fin de recuperarse las visuales pre-existentes;

Que, el 2 de enero de 2008 la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 553/INC-C;

Que, con Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC de fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 553/INC-C, en atención a que ésta no ha presentado prueba nueva que desvirtúe de manera fehaciente la imputación por la que fue sancionada;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2016, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC, indicando que: (i) no existió resolución o acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador; (ii) se ha vulnerado el principio de tipicidad al sancionar sin indicar cuál es la conducta sancionable; (iii) su recurso fue resuelto después de nueve (09) años, por lo que el órgano técnico carece de competencia para conocer el recurso, en atención a que fue conformado el 23 de febrero de 2015; (iv) el abogado Holdger Eliseo Loayza Rivero debió abstenerse de participar en el Órgano Colegiado, al haber participado en otras instancias del proceso; (v) no se hizo constar en el acta del Órgano Colegiado las observaciones técnicas, administrativas y legales existentes en el expediente; (vi) se actuó con total arbitrariedad y vulnerando sus derechos, sin observar el marco legal y el debido proceso; y (vii) alega excepción de prescripción y pérdida de ejecutoriedad de la Resolución apelada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;



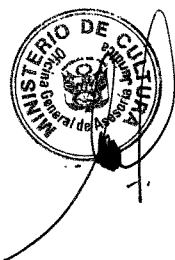
Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: (i) competencia; (ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); (iii) finalidad pública; (iv) debida motivación y (v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma norma;

Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en relación a lo cuestionado por la administrada en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; asimismo el numeral 2 de artículo 246 de la referida norma señala al debido procedimiento que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;





Resolución Ministerial

Nº 391-2017-MC

Que, el numeral 3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, en atención a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo y comunicación de inicio del procedimiento sancionar, debe de hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente: (i) los hechos por los cuales se inicia el procedimiento sancionador; (ii) la infracción legal que podría haber generado dichos hechos; (iii) la sanción que se puede imponer y (iv) que la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin; con lo cual se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes que le permitan el ejercer adecuadamente el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ejercitar su derecho de defensa conforme a ley;

Que, de otro lado, el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales como el principio de tipicidad, el que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía y que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria; asimismo que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral N° 553/INC-C señala que con Cédulas de Notificación DPAS N° 00010 y SDCH/DCPCI N° 001716, de fechas 22 de agosto y 6 de noviembre de 2006, respectivamente, se conminó a la administrada a paralizar los trabajos ejecutados y a demoler la construcción clandestina de un cerco perimétrico y de una puerta metálica para garaje, realizadas en la urbanización Mosocllacta F-4, de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman;

Que, se advierte además que las referidas notificaciones fueron consideradas por la Dirección Regional de Cultura de Cusco como acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que las mismas presentan el siguiente contenido: (i) descripción de los hechos constatados, los cuales se refiere constituyen transgresión de la normativa vigente; (ii) la facultad de la institución para aplicar a nombre del Estado una sanción administrativa de multa que varía entre 0.25 y mil (1000) U.I.T, así como de disponer la paralización y/o demolición de



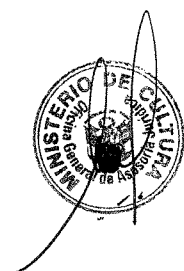
obras públicas o privadas, a tenor de lo dispuesto por los artículo 49 y 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN) y del artículo 3 de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles; (iii) exhorta a la administrada a, de forma inmediata, paralizar los trabajos y demoler la construcción realizada; y (iv) se señala que en caso de incumplimiento será denunciada penalmente por la comisión de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación (artículos 226 y siguientes del Código Penal), sin perjuicio de aplicarse la sanción administrativa indicada, requiriéndole para que dentro de cinco (05) días hábiles presente su descargo por escrito ante la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, el artículo 20 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, vigente al momento de los hechos, establece que la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano, la Dirección de Arqueología, la Dirección de Fomento de las Artes, la Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico y los órganos técnicos de las Direcciones del Instituto Nacional de Cultura en las Regiones, son los órganos instructores;

Que, al respecto se advierte que las acotadas notificaciones infringen los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando el derecho de defensa de la administrada, en atención a que: (i) los hechos se detallan de forma imprecisa, sin indicar qué numeral del artículo 49 de la LGPCN habría vulnerado; (ii) la tipificación de la infracción no se realizó de forma adecuada, dado que el principio de tipicidad implica evaluar que la conducta imputada se encuentre prevista expresamente en las normas; y (iii) las notificaciones fueron suscritas y remitidas por la Dirección del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, órgano que conforme a la normativa vigente al momento de su emisión, no era competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador;

Que, en tal sentido, las Cédulas de Notificación DPAS N° 00010 y SDCH/DCPCI N° 001716 no pueden ser consideradas como un acto de instauración de un procedimiento administrativo sancionador válido, pues no cumplen con los requisitos legales, constituyendo por su contenido únicamente actos de instrucción, de conformidad con el artículo 168 del TUO de la LPAG;

Que, de lo señalado se advierte que, al haberse sancionado a la administrada sin haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador mediante un acto válido y sin haberse comunicado la imputación de cargos conforme a los requisitos que contempla la LPAG, se le ha ocasionado indefensión, evidenciándose que la autoridad sancionó a la administrada sin delimitar, ni señalar expresamente la infracción cometida, afectando los principios de debido procedimiento y tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246 de la LPAG;





Resolución Ministerial

Nº 391-2017-MC

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, Resolución Directoral N° 553/INC-C se encuentra incurso en la causal de nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC y la Resolución Directoral N° 553/INC-C, retrotrayendo el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación presentado por la administrada, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC y la Resolución Directoral N° 553/INC-C, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

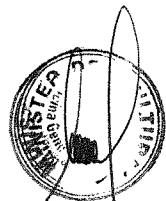
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora Florencia Cáceres De Aragón, y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 951-2016-DDC-CUS/MC y **NULA** la Resolución Directoral N° 553/INC-C, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Florencia Cáceres De Aragón, a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.





Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura